



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1368/2021

ACTORES: RIGOBERTO RAMOS ROMERO
Y GABRIEL FERNANDO RAMÍREZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/054/2021 y también, en plenitud de jurisdicción, el acuerdo 104/SE/03-04-2021 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos que más adelante se precisan.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.	5
TERCERO. Estudio de fondo.	6
1. Contexto de la impugnación.	6
2. Consideraciones de la sentencia impugnada	9
3. Síntesis de los agravios	10
4. Decisión de esta Sala Regional	11
5. Plenitud de jurisdicción	17
6. Efectos de la sentencia	18
RESUELVE	20

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Acuerdo 104	Acuerdo 104/SE/03-04-2021 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional
CDE Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
IEPC Instituto de Guerrero	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley 483	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021
Parte actora	Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez
PAN	Partido Acción Nacional
Sentencia impugnada	La sentencia emitida el siete de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/054/2021
TEEG Tribunal de Guerrero	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

- 1. Calendario electoral.** El catorce de agosto de dos mil veinte, el IEPC aprobó el calendario para el proceso electoral ordinario 2020-2021 para las elecciones a gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.
- 2. Lineamientos.** El treinta y uno de agosto siguiente, el IEPC emitió



los Lineamientos mediante los que se establecieron las reglas para el registro de las candidaturas a esos cargos de elección popular.

3. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de ese año, se declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2020-2021.

4. Designación de candidaturas. El diecisiete de marzo, el presidente del CEN emitió las providencias SG/267/2021 a través de las que se designó directamente a las personas que serían candidatas a las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional.

Al respecto se optó por designar a los promoventes de manera directa como candidatos a una diputación de representación proporcional, en la posición número cinco de la lista de fórmulas respectiva.

5. Solicitud de registro de candidaturas. El veintiuno de marzo el presidente del CDE solicitó al IEPC el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional.

Por lo que respecta a las diputaciones de representación proporcional se solicitó el registro de la planilla respectiva de la siguiente manera:

Lugar	Nombre	Género	Cargo
1	Eloy Salmerón Díaz	Masculino	Propietario
	Victoria Escuen Ávila		Suplente
2	Ana Lenis Reséndiz Javier	Femenino	Propietaria
	Abril Gabriela Hernández Pablo		Suplente
3	Melitón Calderón Espinoza	Masculino	Propietario
	Nelson Neri Benítez		Suplente
4	Martha Botello Uribe	Femenino	Propietaria
	Marta Nicolás Fuentes		Suplente
5	Rigoberto Ramos Romero	Masculino	Propietario
	Gabriel Fernando Ramírez Ramírez		Suplente

6. Requerimiento para ajustarse a la paridad de género. El veintitrés de marzo, el secretario ejecutivo del Instituto de Guerrero requirió al

PAN, por conducto de su representante propietario ante esa autoridad, para que sustituyera la fórmula excedente del género masculino de la referida lista por una del género femenino, debido a que consideró que la integración de la planilla no era paritaria, ya que tres fórmulas estaban encabezadas por hombres y dos por mujeres.

7. **Desahogo del requerimiento.** El veinticinco de marzo, el presidente del CDE presentó un escrito ante el IEPC para solicitar la cancelación del registro de la fórmula integrada por los demandantes, a efecto de dar cumplimiento a la postulación paritaria requerida.
8. **Aprobación de los registros.** El tres de abril, el Instituto de Guerrero emitió el acuerdo 104, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del PAN, cuya planilla quedó conformada de la siguiente manera:

Lugar	Nombre	Género	Cargo
1	Eloy Salmerón Díaz	Masculino	Propietario
	Victoria Escuen Ávila		Suplente
2	Ana Lenis Reséndiz Javier	Femenino	Propietaria
	Abril Gabriela Hernández Pablo		Suplente
3	Melitón Calderón Espinoza	Masculino	Propietario
	Nelson Neri Benítez		Suplente
4	Martha Botello Uribe	Femenino	Propietaria
	Marta Nicolás Fuentes		Suplente

9. **Impugnación local.** Inconformes con lo anterior, el siete de abril los promoventes presentaron demanda de juicio electoral ciudadano, con la cual se integró el expediente TEE/JEC/054/2021, que se resolvió el siete de mayo por el Tribunal de Guerrero en el sentido de confirmar el acuerdo 104.
10. **Impugnación federal.** Por demanda presentada el once de mayo, los promoventes controvirtieron dicha determinación, la cual dio lugar a integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1368/2021**, mismo que se turnó al Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien radicó en su



oportunidad el expediente; admitió la demanda y cerró la instrucción para dejar el medio de impugnación en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de la ciudadanía, al ser promovido por dos ciudadanos a fin de impugnar la sentencia del Tribunal de Guerrero, la cual confirmó el acuerdo 104 del IEPC que declaró procedente el registro de la planilla integrada por las fórmulas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del PAN, al haberse solicitado la cancelación de su fórmula a fin de lograr la integración paritaria de aquella; supuesto que es competencia de esta autoridad judicial y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. Los promoventes presentaron su demanda por escrito, en la que expusieron hechos y agravios, asentaron sus nombres y firmas, así como a la autoridad responsable y el acto impugnado.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna debido a que de acuerdo con las constancias, la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el día que se emitió, esto es el siete de mayo y la demanda se presentó el once siguiente, de ahí que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora promueve este juicio por su propio derecho, la cual también lo fue en la instancia local y estima que la sentencia impugnada vulnera su derecho político-electoral de ser votada; asimismo, argumenta razones por las cuales esta Sala Regional podría restituir la afectación alegada.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta Sala Regional.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio de los agravios.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Contexto de la impugnación

Los actores acudieron a la instancia local para defender el derecho que, en su concepto, les asistía para ser candidatos a diputados locales por



el principio de representación proporcional del PAN.

La base de su reclamo consistió en que su designación como candidatos propietario y suplente de la quinta posición en la planilla de fórmulas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del PAN, fue resultado del método de selección de candidaturas aprobado por la Comisión Permanente de su Consejo Nacional, como se estableció en las providencias SG/043/2021 emitidas por el presidente del CEN, en las cuales se determinó que la **designación directa** sería la forma de elegir las candidaturas a diputaciones (por ambos principios) y ayuntamientos.

Los enjuiciantes señalaron que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, con base en dicho método de designación, determinó que fueran ellos quienes integrarían la fórmula situada en la quinta posición de la planilla de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, como lo establecen las providencias SG/267/2021 emitidas por el presidente del CEN.

Como hechos relevantes es importante destacar que debido a que no fue paritaria la integración de las cinco fórmulas de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional (cuyo registro fue solicitado por el presidente del CDE), pues tres correspondían al género masculino y dos al femenino, el secretario ejecutivo del Instituto de Guerrero emitió el oficio 853/2021 para solicitar al PAN lo siguiente:

[...] el Partido Acción Nacional NO cumple con la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, por ello, en términos de los artículos 269, segundo párrafo, 272, fracción tercera y 274, cuarto párrafo de la Ley Electoral Local y 50 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, **se le requiere para efecto de que**, en el término de las cuarenta y ocho horas **realice lo siguiente**:

1. **Sustituya la fórmula excedente del género hombres** de la lista de representación proporcional, **por una del género mujer**.

Es importante precisar, que **las sustituciones las realizará de**

las fórmulas que se encuentran registradas, por lo que para el cumplimiento de la paridad, no podrá incluir fórmulas que no hayan sido registradas dentro del plazo legal establecido árabe presentar solicitudes de registro de candidaturas.

Por último, **se le apercibe que en caso de no realizar los ajustes previamente señalados**, mismos que tienen la finalidad de cumplir con la postulación paritaria de candidaturas para la elección de diputaciones locales, el Consejo General de este Instituto Electoral **procederá con la negativa de registrar dichas candidaturas, aplicando para ello lo dispuesto por el artículo 72 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.**

En desahogo a tal requerimiento, el presidente del CDE solicitó al IEPC la cancelación del registro de la fórmula cinco (integrada por los actores), a efecto de dar cumplimiento a la postulación paritaria.

Fue así como el Instituto de Guerrero, al emitir el acuerdo 104, determinó tener por cumplido dicho requerimiento y, en consecuencia registró tan solo las primeras cuatro fórmulas al cumplirse con la paridad de género: dos fórmulas de hombres y dos de mujeres.

Para controvertir tal determinación, fundamentalmente los demandantes plantearon ante el Tribunal de Guerrero que el IEPC no interpretó de manera adecuada el artículo 71 de los Lineamientos, porque este refiere expresamente a que **«si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad»**, el secretario ejecutivo apercibirá al partido político **«para que sustituya el número de candidaturas excedentes»** y de no hacerlo se procedería a realizar el sorteo al que se refiere el artículo 72 para determinar a cuál de ellas se negaría su registro.

Debido a que el PAN no sustituyó alguna fórmula del género masculino por una del género femenino, sino que simplemente optó por solicitar la cancelación del registro de la que consideró sobraba, es que los actores instaron al Tribunal de Guerrero para que se tuviera por no desahogado el requerimiento hecho por el secretario ejecutivo del IEPC y, por ende,



se realizara el sorteo entre las fórmulas del género excedente a fin de determinar cuál sería cancelada acorde al artículo 72 de los Lineamientos.

Adicionalmente a ello, los actores afirmaron en la instancia local que el IEPC no analizó las facultades con que contaba el presidente del CDE para solicitar la cancelación del registro de su fórmula, máxime que la postulación de su candidatura fue resultado de la designación directa hecha por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, por lo que a su parecer se les debió dar vista para no vulnerar su derecho de audiencia.

Asimismo, los enjuiciantes también expusieron en la instancia local que la decisión de cancelar el registro de su fórmula no era imparcial, puesto que el presidente del CDE es quien encabeza la primera de las fórmulas registradas a las diputaciones de representación proporcional del PAN.

2. Consideraciones de la sentencia impugnada

El TEEG determinó que ciertamente asistía razón a los actores, porque a su juicio fue incorrecto que se tuviera por desahogado el requerimiento, pues en este último el secretario ejecutivo del IEPC expresamente pidió al PAN sustituir la fórmula del género masculino excedente por una del género femenino e, incluso, precisó que la sustitución debía realizarla sobre las fórmulas que se encontraban registradas.

Destacó el Tribunal de Guerrero que –en lugar de ello– el presidente del CDE solicitó al IEPC cancelar el registro de la fórmula integrada por los actores, lo que implicó una inconsistencia formal entre lo requerido y lo cumplido.

Lo anterior, sin embargo, se consideró inoperante al caso concreto, pues a pesar de que no se atendió el requerimiento en la forma que lo hizo el secretario ejecutivo, el PAN en ejercicio de su libre autodeterminación y autoorganización optó por cancelar la fórmula excedente para cumplir

con el ajuste de la paridad de género.

Por tal razón, a juicio de la autoridad responsable no era procedente realizar el sorteo a que se refiere el artículo 72 de los Lineamientos, ya que ello sólo es procedente cuando el partido político omite totalmente cumplir con el requerimiento que se le ha realizado, lo que en el caso no aconteció, debido a que se cumplió con el fin primario que era ajustarse a la paridad de género.

En ese sentido, en la sentencia impugnada se concluyó que a pesar de lo incorrecto del proceder del IEPC, ningún sentido práctico hubiese tenido ordenarle al PAN realizar la sustitución requerida, pues de todos modos ello tendría como consecuencia que la fórmula de los enjuiciantes quedara sustituida por una fórmula del género femenino, por lo que a juicio de la autoridad responsable, la pretensión final de los impugnantes de cualquier manera no se hubiera podido cumplir.

En lo relativo al derecho de audiencia de la parte actora, el Tribunal de Guerrero consideró que no existía obligación alguna de darles vista, ya que la decisión de postular corresponde partido político y, de igual forma, para solicitar la cancelación de sus candidaturas.

Por otra parte en lo relativo a la postulación del presidente del CDE como candidato a una diputación de representación proporcional en la primera posición, estimó que tal determinación debió ser impugnada en su oportunidad ante las instancias intrapartidistas.

3. Síntesis de los agravios

Esencialmente, los actores sostienen que la determinación del Tribunal de Guerrero se sustenta en una apreciación subjetiva al considerar que su fórmula terminaría siendo cancelada de manera inevitable.

Así lo sostienen los demandantes, porque desde su perspectiva tanto el artículo 274 de la Ley 483, como el artículo 71 de los Lineamientos, son



claros al disponer que en caso de detectarse un exceso en la postulación de candidaturas de un género, se tiene que realizar la sustitución por el género menor representado, sin que en ninguna parte se establezca un orden en específico y, mucho menos, que deba cancelarse el registro de la fórmula posicionada en el último lugar de la lista, ya que la sustitución pudo recaer en cualquiera de las fórmulas del género más representado.

De ahí que para los actores, la sentencia impugnada sea incongruente, pues califica como inoperantes sus agravios al afirmar que su verdadera pretensión se colmó finalmente, ya que se alcanzó la paridad de género, cuando lo que acudieron a demandar era un incumplimiento del PAN al requerimiento del IEPC que derivó en la cancelación del registro de su fórmula, porque en lugar de sustituir alguna de las fórmulas del género excedente (masculino) como lo establece la Ley 483 y los Lineamientos, sencillamente se optó por cancelar la última ubicada en la lista.

Según los actores, lo procedente era que ante el incumplimiento del PAN al requerimiento, se transitara hacia el sorteo previsto en el artículo 72 de los Lineamientos, para determinar la fórmula del género excedente que tenía que ser excluida, sin que indefectiblemente tuviera que recaer en su fórmula la negativa de su registro como lo consideró la sentencia impugnada, ya que **precisamente de haberse llevado a cabo el sorteo se hubiera sometido a las tres fórmulas del género excedente a un proceso aleatorio para determinar cuál de ellas no sería registrada.**

Por su parte, refieren que el Tribunal de Guerrero no se pronunció sobre el agravio que expusieron en el sentido de que el presidente del CDE carecía de atribuciones para solicitar la cancelación de su fórmula, más aún cuando fueron designados de manera directa como candidatos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

4. Decisión de esta Sala Regional

Esta Sala Regional considera que los agravios de los demandantes son **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior es así, debido a que como lo refieren los demandantes, si la autoridad responsable advirtió que el PAN no desahogó adecuadamente el requerimiento hecho por el secretario ejecutivo del IEPC, debió tenerlo por incumplido y, en consecuencia, ordenar la realización del sorteo que establece el artículo 72 de los Lineamientos, como ahora se explica.

En principio, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que llegó el TEEG, fundamentalmente, porque dicho requerimiento no se desahogó de forma correcta por parte del PAN, puesto que **la conducta solicitada a dicho partido político consistía en sustituir la fórmula del género masculino excedente por una del género femenino**, mas no solicitar la cancelación de su registro de manera previa para lograr dos fórmulas de un género y dos fórmulas del otro.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 6 párrafo 2 de la LGPE, así como en los artículos 174, fracción XI y 177, inciso t, de la Ley 483, son fines y atribuciones del IEPC garantizar la eficacia y el cumplimiento de la paridad de género en los cargos de representación popular, **para lo cual puede expedir las medidas y los lineamientos necesarios para ello.**

En torno a ello, el artículo 232, párrafo 4, de la LGIPE dispone esto:

Artículo 232.

[...]

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable **para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.**



Por su parte, el artículo 274, cuarto párrafo, de la Ley 483 establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 274. [...]

Si de la verificación del registro de candidaturas **se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad**, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes**, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

Ahora bien, el artículo 71 de los Lineamientos (emitidos por el IEPC el treinta y uno de agosto) establece lo siguiente:

Artículo 71. Si de la verificación del registro de candidaturas **se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad**, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral apercibirá al partido político, coalición o candidatura común **para que sustituya el número de candidaturas excedentes**, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan.

De dichas disposiciones se tiene que la intención del requerimiento que debe realizar el secretario ejecutivo del IEPC, es para efectos de que el partido político, coalición o candidatura común **sustituya el número de candidaturas excedentes del género masculino, a efecto de que en su lugar sean postuladas candidaturas del género femenino**, sin que en ninguna parte se prevea la posibilidad de cancelar el registro del género excedente para lograr una paridad exacta (cincuenta y cincuenta por ciento).

En efecto, al establecer la Ley 483 y los Lineamientos **la obligación de**

sustituir las candidaturas del género masculino que superen a las del femenino, atiende a un propósito fundamental que es acorde con la línea jurisprudencial³ que ha moldeado este Tribunal Electoral sobre la aplicación del principio de paridad, el cual no debe ser interpretado como un límite para las mujeres, sino como la base esencial a partir de la cual les sea posible lograr una participación política, que obliga a adoptar en cada caso un mandato de optimización flexible que permite superar una cuestión numérica del cincuenta por ciento de cada género, **sin que esté proscrita la posibilidad de que las candidaturas de mujeres sean más que las de hombres.**

En ese sentido, desde el momento en que la planilla de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del PAN se integró por tres fórmulas del género masculino y dos del femenino, es que el secretario ejecutivo del Instituto de Guerrero le requirió que **sustituyera la fórmula excedente integrada por hombres por una conformada por mujeres, con la precisión de que la sustitución debía hacerla de las fórmulas que presentó para su registro**, sin que pudiera incluir alguna otra.

De esta manera, como lo sostuvo el Tribunal de Guerrero, el PAN no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el secretario ejecutivo, ya que a través de la cancelación de una fórmula integrada por personas del género masculino, se vetó la posibilidad de que la misma pudiera ser ocupada por personas del género femenino, esto es, la cancelación que al efecto solicitó el presidente del CDE **restringió la posibilidad de que la planilla de candidaturas a diputaciones locales de representación**

³ Véanse por ejemplo la razón esencial de las jurisprudencias 11/2018 y 2/2021 de la Sala Superior, cuyos rubros son:

- **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**
- **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.**

Consultable la primera en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27, y la segunda aún pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



proporcional pudiera estar integrada por más fórmulas de mujeres que de hombres, como una limitante para su real participación.

Sin embargo, la sentencia impugnada partió de una suposición inexacta que **esta Sala Regional no comparte**, al afirmarse que los agravios de los demandantes de cualquier manera devenían inoperantes porque de haberse ordenado al PAN realizar la sustitución requerida, su fórmula era la que terminaría resintiendo el cambio para postular en su lugar a una integrada por mujeres.

Al respecto, fue inadvertido para el TEEG que la finalidad de las normas antes transcritas es hacer posible la verdadera participación del género femenino por encima del masculino, **sin que sea trascendente en cuál de las fórmulas integradas por hombres hubiera podido recaer la sustitución para registrar una integrada por mujeres**, puesto que lo que realmente importaba era que se llevara a cabo la sustitución en los términos requeridos por el secretario ejecutivo del IEPC.

De ahí que se estime incorrecto que la sentencia impugnada delimitara la cuestión controvertida con base en una **especulación** que carece de sustento normativo alguno, debido a que la cancelación de la fórmula de los demandantes fue incorrecta, ya que en su caso se debió efectuar la sustitución sobre cualquiera de las fórmulas integradas por hombres, al no existir disposición legal, reglamentaria o estatutaria alguna que prevea que ello deba hacerse en la fórmula que se ubique en la última posición.

Esa es la razón fundamental por la que se considera que asiste razón a los demandantes, pues el registro de su fórmula **solo podía haberse negado si el PAN hubiese realizado la sustitución justamente en la quinta posición para registrar una fórmula integrada por mujeres o bien**, en caso de no cumplir con el requerimiento del secretario ejecutivo del IEPC (como aconteció en este caso), **al ser seleccionada al azar en el sorteo que se debió realizar entre todas las fórmulas del género**

masculino.

Asimismo, esta Sala Regional no comparte que la sentencia impugnada estableciera que el PAN en ejercicio de su libre autodeterminación y autoorganización podía cancelar la fórmula excedente para cumplir con el ajuste de la paridad de género, puesto que, se insiste, **ello no era una opción**, dado que tenía que efectuar la sustitución de cualquiera de las fórmulas integradas por personas del género masculino a efecto de registrar una fórmula compuesta por personas del género femenino, **sin que en el escrito presentado por el presidente del CDE** (a través del cual solicitó la cancelación de la fórmula de los demandantes) **se haya realizado alguna manifestación para justificar una imposibilidad jurídica o material para postular una fórmula de mujeres en su lugar.**

Si bien como lo consideró el Tribunal de Guerrero, el PAN goza de un derecho a la libre autodeterminación y autoorganización para definir sus propias estrategias políticas de cara al proceso electoral en curso, ello no implica que su actuar pueda alejarse del marco legal previsto en esa entidad federativa en la cual participa con candidaturas a diputaciones.

Es importante destacar que el artículo 89 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, establece que la integración de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional deberá realizarse, **en cuanto al género, según lo disponga la legislación electoral local** y, en el caso, tanto la Ley 483 como los Lineamientos imponen la obligación de sustituir las fórmulas de hombres por mujeres, no de cancelarlas.

En ese sentido, dado que el Tribunal de Guerrero determinó confirmar el acuerdo 104, al sostener que la finalidad del requerimiento efectuado por el secretario ejecutivo se colmó con la cancelación de la fórmula de los demandantes, **debe revocarse la sentencia impugnada**, debido a que tal decisión no se comparte, puesto que el actuar llevado a cabo por el



IEPC se apartó de la verdadera intención de las normas previstas en el artículo 274, cuarto párrafo, de la Ley 483 y 71 de los Lineamientos.

De esta manera, en razón de que el agravio analizado es el que mayor beneficio pudo representarle a la parte actora, porque a través del mismo se consiguió dejar sin efectos la sentencia impugnada, es innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.⁴

Tal determinación, en un escenario ordinario, implicaría ordenar al TEEG emitir una nueva sentencia con base en las anteriores consideraciones; sin embargo, dada la proximidad de las elecciones que tendrán lugar el seis de junio, se estima necesario avocarse –en plenitud de jurisdicción– al estudio de la controversia planteada en la instancia local, tal como lo dispone el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

5. Plenitud de jurisdicción

A consideración de esta Sala Regional asiste razón a los demandantes, al afirmar que el IEPC no debió registrar la planilla de candidaturas en la forma propuesta por el presidente del CDE.

Lo anterior porque, efectivamente, como ha quedado establecido en esta sentencia, **el acuerdo 104 contravino la finalidad que buscan lograr las disposiciones previstas en los artículos 232 párrafo 4 de la LGIPE, 274 cuarto párrafo de la Ley 483 y 71 de los Lineamientos**, al aprobar el registro de la planilla de candidaturas de diputaciones de representación proporcional del PAN, sin que se realizara la sustitución requerida sobre cualquiera de las fórmulas encabezadas por hombres,

⁴ Sirve como orientadora la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 3/2005 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5.

para que una fórmula integrada por mujeres contienda en la elección en su lugar.

Así, lo procedente también es **revocar el acuerdo 104**, únicamente en lo que fue materia de controversia, esto es, en lo relativo a la aprobación del registro de las fórmulas encabezadas por hombres de la mencionada planilla de candidaturas.

Por ende, **debe dejarse sin efectos** el escrito que el presidente del CDE presentó en desahogo al requerimiento hecho por el secretario ejecutivo, ya que el mismo no se hizo en los términos solicitados y, por ende, dado su incumplimiento, **debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, a efecto de proceder a negar aleatoriamente el registro a cualquiera de las tres fórmulas del género masculino que resulte sorteada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de los Lineamientos.**

6. Efectos de la sentencia

Se **vincula al Instituto de Guerrero**⁵ para que lleve a cabo el sorteo previsto en el artículo 72 de los Lineamientos, en el cual participarán las tres fórmulas del género masculino cuyo registro fue solicitado por el presidente del CDE, lo que hará acorde a las bases que para tal efecto disponga, con el objeto de determinar, al azar, **a cuál de ellas le será negado el registro**, para satisfacer la paridad de género de la planilla completa.

Dicho precepto reglamentario establece lo siguiente:

⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior, de rubro «**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**», consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.



Artículo 72. Para que el Consejo General pueda aplicar la sanción relativa a la negativa a registrar las candidaturas del género que exceda, **se realizará un sorteo** entre las fórmulas registradas por el partido político, coalición o candidatura común para determinar cuáles de ella perderán su candidatura, **hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.**

La negativa del registro de candidaturas se realizará respecto a la fórmula, planilla y lista de regidurías de representación proporcional completa, es decir, propietarios y suplentes.

Lo anterior se realizará así, sin que sea procedente, como lo solicita la parte demandante, que en caso de que su fórmula (situada en la quinta posición de la lista) conservare su registro de manera posterior al sorteo, se le ubique en la posición número uno de la planilla por haber sido los que promovieron este juicio de la ciudadanía, puesto que **el sorteo no tiene la finalidad de recorrer las fórmulas en un orden de prelación específico**, sino solo determinar cuál de las tres fórmulas masculinas no obtendrá su registro a fin de ajustar la integración de la planilla de forma paritaria: dos de un género y dos del otro.

Lo anterior en el entendido que si la fórmula masculina cancelada fuera la ubicada en la posición número tres de la planilla, excepcionalmente las fórmulas del género femenino ubicadas en las posiciones dos y cuatro **podrán participar de manera consecutiva en la lista**, lo que potencia la posibilidad que sean mujeres quienes ocupen esos cargos públicos.

Tal determinación no se opone a lo previsto en los artículos 272 fracción III de la Ley 483 y 58 inciso d. de los Lineamientos, pues la obligación de alternar las fórmulas de distinto género en las planillas corresponde a los partidos políticos al momento de postular sus candidaturas; sin embargo, por las particularidades de este caso, al estar en presencia de la eventual cancelación de una fórmula del género masculino excedente es que se permitiría tal integración a través de una interpretación a esas disposiciones a efecto de lograr un mayor beneficio al género femenino,

como lo dispone la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior de rubro «**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**»⁶.

Ello deberá realizarlo el IEPC en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, para lo cual deberá notificar de manera previa a las personas integrantes de la planilla, así como a la representación del PAN ante esa autoridad local, para que, si lo desean, acudan a presenciar la realización del sorteo en el lugar, fecha y hora que para tal efecto se determine.

El Tribunal de Guerrero vigilará el cumplimiento de lo anterior, por lo cual el IEPC deberá remitir a esa autoridad jurisdiccional la documentación que lo acredite, bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo así, dichas autoridades locales se harán acreedoras de la medida de apremio que en su caso corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo .

Notifíquese por correo electrónico a los demandantes⁷, al Tribunal de

⁶ Consultable la primera en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

⁷ En términos de lo dispuesto en el punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consultable en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como en la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior, mediante el cual se establecieron los "Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales" (consultables en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020), conforme a la



Guerrero y al Consejo General del IEPC, quedando este último vinculado además a notificar de inmediato y sin dilación alguna esta sentencia –a través del medio que estime más expedito– a la representación del PAN ante ese órgano electoral, así como a todas las personas integrantes de las cinco fórmulas que originalmente integraban la planilla postulada por el presidente del CDE; asimismo, notifíquese por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁸.

cual de forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realice, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto, mismas que surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica, en el entendido de que las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico. Del mismo modo, con fundamento en lo previsto en el punto Quinto del Acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte.

⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.